

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/216/2010/JLBB

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
UXPANAPA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS
BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los doce días del mes de agosto de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/216/2010/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----- en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Uxpanapa, Veracruz, a través de la utilización del sistema informático Infomex-Veracruz, ante la falta de respuesta a la solicitud de información presentada el día dieciocho de marzo del año dos mil diez e identificada bajo el número de folio 000071010; y:

R E S U L T A N D O

I. El dieciocho de marzo de dos mil diez en punto de las catorce horas con treinta y cuatro minutos, ----- presentó vía Sistema Infomex-Veracruz, solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 00071010 dirigida al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Uxpanapa, Veracruz. Del Acuse de Recibo de Solicitud de Información, agregado a fojas 3 y 4 del expediente, se advierte, requiriere que la información le sea proporcionada para su consulta vía Infomex y sin costo alguno, y que peticona la siguiente información: "Aunque sea pública, solicito en archivo digital tipo PDF, el tabulador salarial del Ayuntamiento. Con salarios netos y brutos. de toda la plantilla laboral del municipio. Alcalde, sindico, regidores, directores áreas, subdirectores y empleados de todos los niveles"

II. Visto la documental incorporada a foja 5 del sumario, consistente en el Historial del seguimiento de la solicitud de información con número de folio 00071010, se advierte que el día veintitrés de abril del año que cursa se dio el cierre de los subprocesos, por lo anterior, el día nueve de agosto del dos mil diez, -----, vía Sistema Infomex-Veracruz, interpuso recurso de revisión, con número de folio PF00005810, en contra del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Uxpanapa, Veracruz, describiendo su inconformidad en los siguientes términos: "...Pese a las (sic) solicitud, la información no ha sido

emtrgada (sic) conforme se hizo el requerimiento...". Obsérvense las fojas 1 y 2 del sumario.

III. El día nueve de agosto del año dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión, ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/216/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 6 del ocurso.

IV. Con fundamento en el artículo 70.1 fracción III y 70.2, en relación con el diverso 67.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el día once de agosto de dos mil diez, el Consejero Ponente, por conducto del Secretario General, turnó a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva en un plazo que no exceda los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya recibido el medio de impugnación que se resuelve.

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. En primer orden se analiza la vía a través de la cual se presentó el recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose de la normatividad que rige el procedimiento para la interposición de los recursos de revisión, que los medios de impugnación pueden ser presentados mediante diversas vías autorizadas y reconocidas, como son: escrito libre o en los formatos emitidos por este Instituto, por correo electrónico, mediante correo registrado enviado a través del organismo descentralizado Correos de México y utilizando el Sistema

Infomex-Veracruz, por lo que al analizar las constancias que obran en el expediente y con fundamento en los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que la interposición del presente recurso de revisión se encuentra ajustada a derecho, y al haberse elegido como vía de presentación el Sistema Infomex-Veracruz, la substanciación del medio de impugnación debe realizarse en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Las partes del medio de impugnación que hoy se resuelve son ----- y el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Uxpanapa, Veracruz, es así, porque con fundamento en los artículos 56, 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se considerara solicitante y posteriormente recurrente, a la persona que por sí o a través de su representante legal ejerce su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado de los descritos en el artículo 5 de la Ley en comento, ahora bien toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que ----- formuló solicitud de información identificada con el número de folio 00071010 presentada el día dieciocho de marzo de dos mil diez, vía Sistema Infomex-Veracruz, al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Uxpanapa, Veracruz, y a su vez que él mismo compareció ante este Instituto mediante el recurso de revisión agregado a foja 1 y 2 del sumario, es de advertirse que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Por otra parte, la obligación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Uxpanapa, Veracruz, de dar cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en la Ley 848, se fundamenta en el numeral 5.1 fracción IV de la Ley en cita, en el cual se enlistan a los sujetos obligados, encontrándose incluidos los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, por lo tanto, al presentarse la solicitud de información y posteriormente al interponerse el recurso de revisión en contra del Ayuntamiento en comento y tomando en consideración el contenido de la norma antes citada, es de concluirse que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Uxpanapa, Veracruz es sujeto obligado por la ley de la materia.

Una vez acreditada la personalidad de las partes que intervienen, se procede al análisis de los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, lo anterior se advierte al analizarse las documentales a fojas 1 y 2 del expediente:

1. El nombre del recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones: ----- a través de la cuenta de correo electrónico: -----;

2. El sujeto obligado: Honorable Ayuntamiento Constitucional de Uxpanapa, Veracruz;
3. La descripción de los actos que recurre, consistentes en la falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio 00071010;
4. La exposición de los agravios; y
5. Respecto de las pruebas que tienen relación directa con el acto que se impugna, constituyéndose éstas en:
 - Acuses de recibo del Recurso de Revisión y de la Solicitud de Información.
 - **Impresión de la pantalla denominada: "Historial de seguimiento de la solicitud"**.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

Para verificar el cumplimiento del requisito de procedencia que se actualiza en el presente medio de impugnación, se procede al análisis de las manifestaciones vertidas por el recurrente en el Recurso de Revisión, donde se advierte que el motivo que propició la interposición del recurso de revisión que hoy se resuelve es la descrita en la fracción VIII del numeral que a continuación se transcribe:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Tocante a lo previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, este Consejo General advierte que el presente recurso de revisión no cumple con el requisito de oportunidad, ello atento a lo siguiente:

Véase el Acuse de Recibo de Solicitud de Información agregado a foja 3 y 4 del sumario, documental con valor probatorio en términos del contenido de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, para advertir que -----

----- el día dieciocho de marzo del año que transcurre, a través de la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, presentó solicitud de información dirigida al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Uxpanapa, Veracruz, identificándose con el número de folio 00071010, asimismo que se establecen los Plazos de respuesta y posibles notificaciones a su solicitud: 1) Respuesta a su solicitud: hasta el diecinueve de abril del año dos mil diez; 2) En caso de que se requiera más información: hasta el veinticinco de marzo del año en curso; y 3) Respuesta si se requiere más tiempo para localizar la información: tres de mayo del año en curso.

Así las cosas, al analizar las constancias que integran el expediente de modo alguno se advierte de autos que el sujeto obligado hubiera emitido respuesta en términos de los numerales 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que formulara prevención de conformidad con el contenido del artículo 56.2 de la Ley en comento, o que hubiera emitido la notificación de prórroga prevista en el numeral 61 de la Ley de estudio.

Es así que el sujeto obligado en cumplimiento con lo que establece el artículo 59.1 de la Ley 848, a partir de la recepción de la solicitud cuenta con un plazo de diez días para dar respuesta, por lo que al realizarse el computo del plazo en comento vinculado con los plazos indicados en la solicitud de información, se advierte que comprende del día diecinueve de marzo al diecinueve de abril del año dos mil diez.

Lo anterior es así porque los días veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho de marzo y uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once del mes de abril del año dos mil diez, fueron festivos, sábados o domingos, y por consecuencia, inhábiles, conforme a lo previsto en los artículos 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y en los acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ACUERDO CG/SE-18/08/01/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número veinticuatro, de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, por el que se aprueba el Calendario de Labores para el año dos mil diez.

Por otra parte es de indicarse que el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reunido en Pleno, así como el Titular del Órgano de Control Interno en sus funciones de Comisario del Órgano de Gobierno, se reunieron en sesión extraordinaria, sin que mediara convocatoria, en términos del numeral 31 del Reglamento Interior del Instituto, lo cual se encuentra asentado en el Acta número ACT/CG/SE-33/13/04/2010 emitida el día trece de abril del año dos mil diez, acordando por unanimidad de votos lo que a continuación se transcribe, respecto del Punto 5 del Orden del Día, ***“Discusión y en su caso aprobación para la emisión de Acuerdo del Pleno por el que se inhabilitan los días doce y trece de abril del año en curso, sólo por cuanto hace al sistema INFOMEX-Veracruz, por lo que los plazos y términos procesales, relativos a los recurso de revisión, en trámite, los de nuevo ingreso, las solicitudes de acceso a la información pública, así como cualquier otro trámite competencia del Instituto, que se reciban por medio de dicho sistema electrónico de acceso a la información, se suspenden con motivo de las fallas que está presentando dicho sistema, reanudándose el conteo de dichos plazos y términos el día de mañana, para el caso de que se hayan superado las***

fallas que comunicó el Responsable del Sistema mediante memorándums IVAI-MEMO/FRP/050/12/04/2010 e IVAI-MEMO/FRP/051/13/04/2010".

ACUERDO CG/SE-210/13/04/2010

PRIMERO. Se inhabilitan los días doce y trece de abril del año dos mil diez, sólo por cuanto hace al sistema INFOMEX-Veracruz, por lo que los plazos y términos procesales, relativos a los recursos de revisión, en trámite, los de nuevo ingreso, las solicitudes de acceso a la información pública, así como cualquier otro trámite competencia del Instituto, que se reciban por medio de dicho sistema electrónico de acceso a la información, se suspenden con motivo de las fallas que está presentando el mismo, reanudándose el conteo de dichos plazos y términos el día de mañana, sólo para el caso de que se hayan superado las fallas que comunicó el responsable del sistema mediante memorándums IVAIMEMO/FRP/050/12/04/2010 y IVAI-MEMO/FRP/051/13/04/2010, y en caso contrario, se prolongará la suspensión hasta que quede resuelto el problema.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados y página de Internet del Instituto, y notifíquese a los titulares de las áreas administrativas del Instituto, al Coordinador de Acuerdos, así como a los Secretarios de Estudio y Cuenta asignados a las diversas ponencias, y a los Actuarios Notificadores, por conducto del Secretario General.

TERCERO. El responsable del sistema INFOMEX-Veracruz, deberá informar al Pleno de inmediato, si las fallas de las que informó han sido superadas, así como que deberá hacer los cambios de manera manual para todos los asuntos en trámite y los de nuevo ingreso.

Visto lo anterior, tenemos que el Órgano de Gobierno de este Organismo Autónomo, mediante el ACUERDO CG/SE-210/13/04/2010 únicamente respecto de la utilización del Sistema Infomex-Veracruz inhabilitó los días doce y trece de abril del año en curso, por lo que los plazos y términos procesales, relativos a los recursos de revisión, en trámite, de nuevo ingreso, las solicitudes de acceso a la información o cualquier otro trámite realizado o efectuado en dicho sistema informático se suspende, precisando que la suspensión se podría prolongar hasta que fuera resuelto el problema. Es así, que al analizarse **el Calendario "INFOMEX", correspondiente al Calendario para solicitudes de días inhábiles correspondiente al mes de abril**, se advierte que fueron días inhábiles del primero al dieciocho de abril del año en curso.

En virtud de lo anterior, se analizó el Historial de Seguimiento de la Solicitud de información que nos ocupa, documental que obra agregada a foja 5 y con pleno valor probatorio en términos del contenido de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, no se advierte registro en el que se acredite que el sujeto obligado emitiera respuesta, formula prevención o prorrogara el plazo de contestación, asimismo que se dio el cierre de los subprocesos el día veintitrés de abril de dos mil diez.

Ante la falta de respuesta del sujeto obligado, el promovente en términos de lo previsto por el artículo 64.2 de la Ley de materia, cuenta con un plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión, es así que el computo del plazo para la interposición del medio de impugnación empezó a correr a partir del día siguiente a aquél en que de acuerdo con el Sistema Infomex-Veracruz debió de recibir la respuesta a su solicitud de información, esto es, del día veinte de abril al once de mayo del año en curso, lo anterior, debido a que los días veinticuatro y veinticinco de abril, y primero, dos, ocho, nueve y diez de mayo del año dos mil diez, fueron días festivos, sábados o domingos, y por consecuencia, inhábiles, conforme a lo previsto en los artículos 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y al acuerdo emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información número ACUERDO CG/SE-18/08/01/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número

24, de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, por el que se aprueba el Calendario de días inhábiles para el año dos mil diez. Es así que de actuaciones se advierte que ----- interpone el medio de impugnación que hoy se resuelve el día nueve de agosto del año en curso en punto de las catorce horas con nueve minutos correspondiéndole el folio PF00005210, siendo notoria la extemporaneidad del mismo.

Una vez acreditada la personería de las partes, el cumplimiento de los requisitos substanciales, de procedencia, sin embargo ante el incumplimiento del requisito de oportunidad, es que se procede al análisis de las causales de desechamiento previstas en el artículo 70, por lo que a continuación se transcribe su contenido:

Artículo 70

1. El recurso será desechado por improcedente cuando:
 - I. La información solicitada se encuentre publicada;
 - II. La información solicitada esté clasificada como de acceso restringido;
 - III. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 64;
 - IV. Haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
 - V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité; o
 - VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.
(ADICIÓN G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)
2. Cuando alguna de las causales de improcedencia a que se refiere este artículo, resulte notoria o se desprenda del contenido del escrito inicial del recurso, el Instituto deberá tomar las medidas necesarias para que la resolución del mismo se emita en un plazo que no exceda los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya recibido. En este caso no será necesario que se lleven a cabo las actuaciones a que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 67 de la Ley

Es de indicarse que para la actualización de la causal de improcedencia en términos del numeral 70.2 de la Ley 848, es necesario que de las constancias que integran el expediente se justifiquen los elementos que la conforman, como son:

1. Que sea notoria la causal de improcedencia;
2. Que de las constancias que integran el expediente se advierta la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

De lo anterior, se deduce que para tener por cumplido el requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el recurso de revisión debe ser interpuesto dentro del plazo de quince días a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, por lo tanto, este Consejo General advierte que incumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Es así que el incumplimiento del requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia estatal, actualiza la causal de improcedencia prevista en la Ley de la materia, específicamente en el

numeral 70.1 fracción III, por lo tanto, en términos del párrafo 2 del citado artículo 70, cuando alguna de las causales de improcedencia resulte notoria o se desprenda del contenido del escrito inicial del recurso, este Instituto deberá tomar las medidas necesarias para que la resolución del mismo se emita en un plazo que no exceda los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya recibido, siendo innecesario en estos casos llevar a cabo la substanciación del recurso de revisión en los términos previstos en los párrafos 2 y 3 del artículo 67 de la multicitada Ley de Transparencia vigente.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69.1, fracción I, 70.1, fracción III y 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que procede es DESECHAR por improcedente el recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Uxpanapa, Veracruz, por haberse presentado en forma extemporánea.

No obstante lo anterior, este Órgano Colegiado determina dejar a salvo los derechos de -----, para que de considerarlo conveniente, presente nueva solicitud de información y para el caso de que el sujeto obligado nuevamente omita responder su solicitud de información dentro del plazo determinado o bien la respuesta otorgada o información proporcionada actualice alguno de los supuestos previstos en las once fracciones del artículo 64 reformado de la Ley de Transparencia que nos rige, interponga el recurso de revisión ante este Instituto.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Tercero. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá

manifiestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación al artículo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se DESECHA POR EXTEMPORÁNEO el recurso de revisión IVAI-REV/216/2010/JLBB interpuesto vía Sistema Infomex-Veracruz en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Uxpanapa, Veracruz, de conformidad con los artículos 69.1, fracción I, 70.1, fracción III y 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de ----- para que de considerarlo conveniente, presente nueva solicitud de información y para el caso de que el sujeto obligado nuevamente omita responder su solicitud de información dentro del plazo determinado o bien la respuesta otorgada o información proporcionada actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 64 reformado de la Ley de Transparencia que nos rige, interponga el recurso de revisión ante este Instituto.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del Sistema Infomex-Veracruz y a su correo electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento de la parte promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifiestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

CUARTO. Se informa a la parte promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación al artículo 16 fracción XX

del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día doce del mes de agosto del año dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General